

**Proceso 2019 00187 de SALUD ANDINA vs ESE EL SALVADOR DE UBATE - Recurso
Contra Auto No Acepta Notificación**

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ <nyjaromu@hotmail.com>

Vie 19/03/2021 8:30

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubate <jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones_judiciales@hospitalubate.gov.co <notificaciones_judiciales@hospitalubate.gov.co>; HERNANDO NARANJO PEÑA
<naranpeher436@hotmail.com>; JUAN CARLOS ORTIZ MARTINEZ <auditarjk@gmail.com>; JUAN CARLOS MARTINEZ ORTIZ
<auditorjk@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (706 KB)

Proceso 2019 00187 de SALUD ANDINA vs ESE EL SALVADOR DE UBATE - Recurso Contra Auto No Acepta Notificación.pdf;

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Calle 9 No. 7 - 32

Teléfono: (091) 8553825

Correo electrónico: jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ubaté - Cundinamarca

#5
Fol. 4

Referencia: Ejecutivo
Proceso: **258434003001 2019 00187 00**
Demandante: **SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA**
Demandado: **E.S.E. - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL EL
SALVADOR DE UBATE**
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.729 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.772 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la empresa **SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA**, parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de los términos legales, que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 16 de marzo de 2021, notificado por estado del 17 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho decidió que la forma en que la parte actora notificó a la ejecutada no era válida, para lo cual se adjunta en formato PDF el siguiente archivo:

1.- Proceso 2019 00187 de SALUD ANDINA vs ESE EL SALVADOR DE UBATE -
Recurso Contra Auto No Acepta Notificación

Atentamente;

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ

C. C. No. 7.309.729 de Chiquinquirá (Boy.)

T. P. No. 82.772 del C. S. de la J.

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ
Calle 9 No. 7 - 32
Teléfono: (091) 8553825
Correo electrónico: jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ubaté - Cundinamarca

Referencia: Ejecutivo
Proceso: **258434003001 2019 00187 00**
Demandante: **SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA**
Demandado: **E.S.E. - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.729 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.772 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la empresa **SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA**, parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de los términos legales, que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 16 de marzo de 2021, notificado por estado del 17 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho decidió que la forma en que la parte actora notificó a la ejecutada no era válida, recurso que sustento en los siguientes términos:

PETICION:

Solicito señor Juez, MODIFICAR Y/O ACLARAR el numeral 1 del auto de fecha 16 de marzo de 2021, notificado por estado del 17 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho decidió que la forma en que la parte actora notificó a la ejecutada no era válida y; en su lugar, se disponga, TENER POR VALIDAMENTE NOTIFICADA A LA PARTE EJECUTADA conforme los documentos aportados por la parte actora.

De no accederse al recurso de REPOSICIÓN, Ruego señor Juez conceder ante el Superior Jerárquico, el recurso de APELACIÓN interpuesto, para que se proceda a MODIFICAR Y/O ACLARAR el numeral 1 del auto de fecha 16 de marzo de 2021, notificado por estado del 17 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho decidió que la forma en que la parte actora notificó a la ejecutada no era válida y; en su lugar, se disponga, TENER POR VALIDAMENTE NOTIFICADA A LA PARTE EJECUTADA conforme los documentos aportados por la parte actora.



DE LOS ARGUMENTOS DEL AUTO DE FECHA MARZO 16 DE 2021 OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El Señor Juez Civil Municipal de Ubaté, al proferir el auto objeto de los recursos de alzada, señala textualmente:

“...no es posible ordenar tener por notificado a la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ del auto de mandamiento de pago, por no estar debidamente diligenciada la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues esta notificación solo se tiene en cuenta para el envío a correos electrónicos o canales digitales, pero no a direcciones físicas como en el presente caso...

(...)

Aunado a lo anterior los términos que se contabilizan en aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, son diferentes a los concedidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aunque tienen el mismo fin.

Por otro lado las documentales enviadas por correo electrónico no cuentan con el acuse de recibido y por tanto tampoco cumple con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y sentencia con radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, Magistrado Ponente, el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo...” El subrayado y las negrillas fuera del texto y para resaltar.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS QUE CONTROVIERTEN EL AUTO OBJETO DE LOS RECURSOS DE ALZADA

Debo iniciar señalando de manera previa, que el auto objeto de impugnación es totalmente contrario a Ley y, contradice de manera flagrante la orden impartida en el auto de fecha 18 de febrero de 2021, que libró el respectivo mandamiento de pago.

Ahora bien, para sustentar el presente recurso, ha de tenerse en cuenta que a través del auto de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se libró el respectivo mandamiento de pago, se señaló:

“...SEGUNDO: Súrtase la notificación a la parte ejecutada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/ artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *hágase entrega de copia de la demanda y anexos, advirtiéndose que dispone del término de cinco (5) días para cancelar las obligaciones por la cual se ejecuta o proponga excepciones en el término de diez (10) días, términos que corren conjuntamente, a partir del día siguiente al enteramiento de esta providencia...”* El subrayado y las negrillas fuera del texto y para resaltar.



NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO

Ahora, de manera contradictoria, señala la señora Juez en el auto de fecha 16 de marzo de 2021, objeto de los recursos de alzada:

“...Aunado a lo anterior los términos que se contabilizan en aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, son diferentes a los concedidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aunque tienen el mismo fin...” El subrayado y las negrillas fuera del texto y para resaltar.

Vaya contradicción tan tremenda del despacho, que inicia ordenando notificar conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/ artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, después dice que así no debe hacerse la notificación, recordemos que en materia del trámite procesal no es válido el adagio popular que reza “*como digo una cosa digo la otra*”.

Y no conforme con esta bárbara contradicción, a renglón seguido señala:

“...Por otro lado las documentales enviadas por correo electrónico no cuentan con el acuse de recibido y por tanto tampoco cumple con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y sentencia con radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, Magistrado Ponente, el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo...”

En este punto tendremos que señalar que, el referido artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala textualmente:

***“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma **se podrán** Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* El subrayado y las negrillas fuera del texto y para resaltar.

Como bien se puede observar y, sin tener que realizar un mayor esfuerzo de análisis, la norma consagra UNA POSIBILIDAD de implementar o utilizar sistema de confirmación del recibido, pero tal situación NO ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO y, de esta forma no puede un funcionario judicial

CALLE 155 No. 9 – 45 TORRE 2 APARTAMENTO 902 BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA

e-mail: nyjaromu@hotmail.com

Celular 3112190072



diversificar y/o distorsionar el contenido del mandato legal procesal, máxime cuando las normas procesales son de orden público y de obligatorio acatamiento por las partes y las autoridades judiciales.

No en vano ha señalado el artículo 13 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas...”.

Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

Con lo visto en el presente evento y, con lo decidido en el auto del 18 de febrero de 2021, que libro el respectivo mandamiento de pago, **el despacho faculta la realización de una notificación mixta**, pues ordenó lo siguiente: **“...Súrtase la notificación a la parte ejecutada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/ artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ...”** y, esto fue lo que procedimos a realizar, de ahí que mal pueda ahora venir a señalar en el auto recurrido que no es posible ordenar tener por notificado a la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ del auto de mandamiento de pago, por no estar debidamente diligenciada la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues esta notificación solo se tiene en cuenta para el envío a correos electrónicos o canales digitales, pero no a direcciones físicas como en el presente caso.

Aquí surge un interrogante, que debe el Juzgado responder ***¿Cuál es la forma de diligenciar la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020?***, ya que no existe una fórmula sacramental para ello contenida en alguna disposición procedimental o sustancial, a no ser que, el despacho tenga otra codificación que contenga esta fórmula sacramental y, de ser así, debe transmitirla a los usuarios de la justicia que acudimos ante ese despacho, pues de lo contrario será imposible cumplir con las exigencias impuestas. No obstante lo anterior, creemos sin dubitación alguna que la comunicación que se enviara para efectos de la notificación está acorde con nuestro ordenamiento procesal, por lo que no es ajustado a derecho el reparo que en este sentido efectúa la señora Juez y, como tal deba modificar y/o aclarar el

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO



numeral 1 de la providencia impugnada y, en su lugar determinar que es válida la notificación que efectuó la parte actora.

No olvidemos que, conforme las consideraciones dadas al expedir el Decreto 806 de 2020, se señaló que las normas allí contenidas complementan las disposiciones procesales vigentes, más no las deroga.

De otro lado, ante la orden emitida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, en el auto de fecha 18 de febrero de 2021, que libro mandamiento de pago, de notificar a la demandada como lo ordena el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, debemos señalar que estas normas disponen:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados...” Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

Por su parte el artículo 612 del Código General del Proceso, señala:

“...ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal

CALLE 155 No. 9 – 45 TORRE 2 APARTAMENTO 902 BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA

e-mail: nyjaromu@hotmail.com

Celular 3112190072

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO



autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso... Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

Así las cosas, lo que efectuáramos a fin de notificar a la entidad aquí demandada E.S.E. - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, se ajusta, no sólo a la orden impartida en el auto de fecha 18 de febrero de 2021, que libro el respectivo mandamiento de pago, providencia que no ha sido modificada y se encuentra en firme, sino también a las disposiciones procesales vigentes, por lo que no es ajustado a derecho el reparo que en este sentido efectúa la señora Juez y, como tal deba modificar y/o aclarar el numeral 1 de la providencia impugnada y, en su lugar determinar que es válida la notificación que efectuó la parte actora.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Código General del Proceso, en especial en sus artículos 13, 291, 318, 319, 320 y siguientes y, 612; Decreto 806 de 2020, en especial su artículo 8 y; demás normas concordantes.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los documentos obrantes en el proceso.

Atentamente,

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ

C. C. No. 7.309.729 de Chiquinquirá (Boy.)

T. P. No. 82.772 del C. S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL UBATE (CUND.)
07 ABR 2021 TRASLADOS **08 ABR 2021.**
A partir de la fecha
surte el anterior traslado el cual vence
12 ABR 2021 a las **5:00 p. m**
El Secretario,